



CUT: 137366-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2022-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 06 de enero de 2022

VISTO:

El recurso impugnativo de reconsideración signado con el Código Único de Trámite N° 137366-2021, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Apata, con Registro Único de Contribuyente N° 20208820266, contra la Resolución Directoral N° 0565-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05 de noviembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 217° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0565-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05 de noviembre de 2021, notificada el día 09.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua

Mantaro, resolvió en su artículo primero, sancionar a la Municipalidad Distrital de Apata, con una multa equivalente a Ocho (8,0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse configurado la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conformada por: "usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros";

Que, mediante el escrito del visto, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Municipalidad Distrital de Apata, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0565-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05 de noviembre de 2021;

Argumentando lo siguiente:

1. Mediante Resolución de Alcaldía N° 103- 2019-MDA/ A, de fecha 18 de diciembre del 2019, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Apata – JASS Apata, es la organización responsable de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo las funciones, obligaciones y derechos establecidas en la Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1280 y su Reglamento. En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Apata, no ha cometido la infracción imputada, más aun que la supuesta obra de infraestructura pública, constituye una acequia de desagüe fluvial de la carretera longitudinal de la sierra sur (carretera central), del barrio progreso de la jurisdicción del distrito de Apata.

Que, con Memorando N° 0446-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, de fecha 03 de diciembre de 2021, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el escrito precedentemente anotado con la finalidad que se continúe con el trámite correspondiente;

Respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Apata, corresponde señalar lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 12° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1280, las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora.
2. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, establece en su artículo 104° que la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es realizada por las municipalidades, las que pueden llevarla a cabo de manera directa a través de las Unidades de Gestión Municipal y/o de manera indirecta a través de las Organizaciones Comunales.
3. El numeral 20.1 del artículo 20° del referido decreto supremo establece que: "las organizaciones comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural y que pueden adoptar la forma asociativa de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecino u otra modalidad elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades".

4. Conforme al artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, la organización comunal se registra ante la municipalidad que tiene responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento donde se ubica el centro poblado rural respectivo, la cual extiende a favor de la organización comunal la Constancia de Inscripción, Reconocimiento y Registro, documento con el cual se autoriza a la organización comunal a prestar los servicios y contiene, entre otros, la denominación de la organización comunal, el ámbito de responsabilidad, los servicios de saneamiento que presta, descripción del centro poblado rural donde se prestan los servicios, obligaciones y responsabilidades.
5. De lo expuesto, se determina que cuando las municipalidades son responsables de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, pueden llevarla a cabo de manera indirecta a través de las organizaciones comunales, como una Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS), la cual debe ser reconocida y registrada por la municipalidad responsable de la prestación de los servicios de saneamiento de manera directa.
6. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Apata, alega que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Apata, es la organización responsable de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento de dicho centro poblado, la cual está reconocida mediante la Resolución de Alcaldía N° 103- 2019-MDA/ A, de fecha 18 de diciembre del 2019, como Organización Comunal responsable de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, por tanto, es quien debe asumir la responsabilidad por la infracción, consistente en "usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros".
7. Respecto, de la revisión, del expediente se observa lo siguiente:
 - a. En el acta de la inspección ocular de fecha 12.08.2021, se dejó constancia de la descarga del segundo buzón de alcantarillado colapsado, donde las aguas residuales domésticas son vertidas por medio de un canal rústico de tierra con un caudal estimado de 2.5 l/s de régimen continuo hacia el canal de riego de la "Toma 5", ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 18L 459 521 m E/ 8 688 050 m N.
 - b. En las inmediaciones del Jr. Cajamarca y del canal de riego de la "Toma 5", se observa terrenos de cultivo y viviendas habitadas.
 - c. Los buzones constatados pertenecen a la red de alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Apata.
 - d. Las tomas fotográficas captadas en las inspecciones ocular de fecha 12.08.2021.
 - e. Con el Informe Técnico N° 0055- 2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV, de 26 de agosto de 2021, la Administración Local de Agua Mantaro, concluyó que ha quedado acreditado que la Municipalidad Distrital de Apata, ha cometido infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros"; por tal motivo, recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador.
 - f. En el escrito de reconsideración ingresado en fecha 30.11.2021, la Municipalidad Distrital de Apata señaló que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - (JASS) Apata, del distrito de Apata, provincia de Jauja, departamento de Junín, es la Organización Comunal responsable de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, habiendo sido reconocida

mediante la Resolución de Alcaldía N° 103- 2019-MDA/ A, de fecha 18 de diciembre del 2019.

8. Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, "la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros {...} la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios, asimismo, "{...} conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
9. Conforme a los argumentos señalados en el numerales precedentes, se advierte que la Municipalidad Distrital de Apata no es la encargada de la prestación de servicio de saneamiento, sino que al amparo de las normas que rigen el sistema de saneamiento, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS Apata, es la Organización Comunal que administra el servicio de agua potable y saneamiento de la referida localidad.
10. En ese sentido, en el momento en que se constató la conducta infractora (12.09.2021), la administración del sistema de agua potable y alcantarillado del distrito de Apata, provincia de Jauja, departamento de Junín, estaba a cargo de la JASS Apata y no de la Municipalidad Distrital de Apata, por lo que se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló vulnerando el Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"**.*

Sobre la nueva prueba:

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de

un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En el presente caso la Municipalidad Distrital de Apata, interpuso recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0565-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05 de noviembre de 2021, adjuntando como nueva prueba:

- a. La Resolución de Alcaldía N° 103-2019-MDA/ A, de fecha 18 de diciembre del 2019.

Que, mediante Informe Legal N° 004-2022-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 05 de enero de 2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la administrada, determinando que en principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que la administrada requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, la administrada somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada; de la revisión del expediente se advierte que el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Apata, contra la Resolución Directoral N° 0565-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, deber ser declarada FUNDADA, y por consiguiente disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0120-2021-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Apata, contra la Resolución Directoral N° 0565-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05 de noviembre de 2021, por haberse vulnerado el Principio de Causalidad y por consiguiente disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo expuesto, se dispone que la Administración Local de Agua Mantaro realice las indagaciones necesarias para determinar si existe mérito para iniciar, en un expediente distinto, un procedimiento administrativo sancionador contra la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS Apata por los hechos constatados en fecha 12.09.2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Adjuntar copia de la presente resolución en el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 0565-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05 de noviembre de 2021 (CUT N° 137366-2021)

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA**, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Mantaro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**